

don Francisco Grandes Insa, don Luis Roselló García, don Joaquín Tortajada Labertí, don Narciso Auguet Pujol, don José María Canal Roquet-Jalmar, don Víctor Capellas Coll, don Fernández Grauca Soler, don Francisco García Puig, don Agustín Lluch Orra, don Antonio Peñalva Salvador, don Ricardo Roda Lluch, don Miguel Steia Saiva, don José Manuel Penido Fernández, don Mariano Roldán Mansó, don Eusebio Trujillo González, don José Manuel Gil Logroño, don Felipe Neri Junquera-Huergo Torres, don Luis Cazorla Arévalo, don José Carlos Oranias Pérez, don Manuel Luaces Valdés, don César Aller Rodríguez, don Juan Lucino Pancorbo, don Manuel Jesús Federico Arias Portela, don Manuel Prieto Losada, don José Ignacio Menchaca Bibao, don Luis Mellado Luque, don Emilio Martín Faue, don Eloy Porres Miguel, don Alfonso Berenguer Verdú, don José Casanova Torla, don Juan Borillo Gual, don Ricardo Villar Martínez, don José Núñez Román, don Rafael Tentor de Luna, don Juan Muñoz Alcántara, don José López Tristán, don Carlos Jerez Samper, don Idefonso Jurado Moreno, don Antonio Nieto García, don Constantino Domínguez Sánchez, don Antonio Esteban Garrote Bisquert, don Julio Esparza Vicente, don Luis Mata Giménez, don Manuel Martínez Berga, don Luis Aroca de Lara, don Manuel Capella Ros, don Manuel González Articot, don Luis Miguel Lozano Ruiz, don Emilio Gea Tejero, don José María Represa Rodríguez, don Ernesto Gala Corral, don Julio Serabia Cerro, don Ignacio Kualde Mayo, don Antonio Jaume Saiva, don Antonio Mateo y Olle, don Gaspar Nicolay y Sastre, don Francisco Aguiló y Forteza, don Francisco Calafell y Palmer, don Francisco Tarongil y Liopis, don Jaime Aguiló Bonnin, don Jaime Olar y Garau, don Juan Manuel Conde y Guerrero, don Juan Estelrich y Capó, don Juan Bestard Baquer, don Luis Zuazaga y Vich, don Mateo Pons y Calafell, don Miguel Aguiló y March, don Jaime Perello y Roca, don Miguel Ferrer Aguiló, don Rafael Ramis Salamancá, don Rafael Mas Vila, don Fernando Fuster y Prat, don Manuel Viber Moya, don Vicente Palmer Balaguer, don Francisco Sánchez Gil, don José Luis Arantegui Sanz, don Antonio Reyes-García Martínez, don Francisco José Vega Puente, don Antonio Sanz Vázquez, don Fernando Hernández Cabrera, don Gregorio Manzanos Brochero, don Ramón Lozano Barrantes, don Inocencio Cruz Villabona, don Valentín Fernández Acha, don Antonio Pintado Noguera, don Nicolás Vestelro Pérez, don Avelino López Álvarez, don José Triguero Espejo, don Vicente Sánchez la Mata, don Luis de Bringas Mediero, don Marcial Lucena Sola, don Juan Galo Serrano Marín, don Antonio Álvarez Fernández, don José María Martínez Poza, don Ignacio Orizola Mendizábal, don Cándido Ostolaza Echave, don Enrique Soto del Río, don Juan Montavos Moreno, don Vicente Arias Ojeda, don Luis Montalbán Pérez, don Roberto Gonzalo Bayod-Pallarés, don Rafael García Carceller, don Alejandro Labay Alnaudon, don Agustín Gavín Mene, don Rafael Puyo Llorente, don Javier Laborda Grasa, don José Pérez García, don Luis Barasorda Salvidez, don Antonio Navarro Revilla, don Salvador Luján Ruiz, don Adolfo Pérez-Caballero Ruiz, don Anselmo Carvajal Minguito, don José Merino Carasco, don Antonio Mas Aguilera, don Miguel Mas Aguilera, don Francisco Ferriz Océno, don Francisco Aizaraz Marín, don Francisco de Paula Ogea Gómez, don Luis Alonso Rodríguez de Tembieque, don Manuel Mateos Torrecillas, don José Rodríguez Martín, don Juan Requena Coromina, don Esteban Algarra Esteban, don Enrique Moya-Angelier y Cobo, don Manuel de la Fuente Sperante, don José de Rón Pereira, don Benito Alejandro Freijido Vázquez, don Manuel Pose Lago, don Manuel Vidal Villa, don José María Mira Varela, don Julio Casares Rivera, don Nextor Gimaraens Caruncho, don Luis Pérez Díaz-Terán, don Martín Pou Díaz, don Ernesto de Llano López, don Ángel Veleiro García, don Francisco Sánchez Berbeito, don Luis Vizcaino Entrambasaguas, don Francisco Fortuny Jeremías, don Alfonso Casado Vicente, don Andrés Fernández Garrorena, don Eloy Ruiz Alfaro, don Tomás Delgado Hidalgo, don Luis Espada Camacho, don Salvador Aull Tubert, don Eduardo Murcia Calatrava, don Antonio Liebres Bonnet, don Miguel Ángel Vidal Martínez, don Francisco Pascual Serra, don Luis Cañadas Ribes, don Juan María Alberti, don Salvador Comas Campos, don Román Artola Hernández de Lorenzo, don Francisco Cadenas Bernabeu, don Antonio Benítez Morera, don Joaquín Campos Ruiz, don Isaias Gutiérrez García, don Océano Mateo López, don Antonio Nieto Amador, don José Tomás Biosca, don Gregorio Buezas Benito, don Rafael Carbonell Naranjo, don Juan José González Rivas, don Antonio Gorospe González, don Ramón Herrera Cano, don José Melero Garrido, don Manuel Moreno Jurado, don Tomás Muñoz Pérez, don Francisco Pacheco Domínguez, don Gumersindo Pino Gala, don Rafael Zambrana Domínguez, don José González Fernández, don Antonio Mestre Gutiérrez, don Antonio Carasco Quintanilla, don Ricardo Martínez García, don Maximiliano Pérez de Prat, don Miguel Bravo Laguna, don Manuel Gamo Alonso, don Gerardo Corrales Céspedes, don José Sancho Manera, don Federico Palacios Tarraga, don Ricardo Álvarez Alonso, don Fernando López Ramírez, don Luis García Bustos, don Julio Guijo Rodríguez, don Luis Rivas Ruiz, don Luis Manrique Juega Candela, don Fernando Domínguez Godoy, don Isidro Rodríguez Martín, don Antonio Rivas Rubi, don Erario Alfonso Cobos Orera, don Felipe Fernández Velilla, don Eduardo Laleona Sanz, don Tomás Sanmartín Marín, don Mariano Tejedero Duque, don Joaquín Rivero Mateos, don Tomás Blanco Álvarez, don Juan Blanco Álvarez, don Manuel Gómez Sánchez, don Ricardo Gulljarro Arrabalaga, don José Iglesias Dapena, don Manuel Fuentes Veiga, don Cesáreo Atances de las Fuentes, don Ernesto Ibáñez Arenas, don Francisco Millán Ferrer, don Antonio Martínez Palomino,

don Cesáreo Naudín Labartt, don Eduardo Llamas González, don Manuel Ruiz García de Quirós, don Luis Fernando García Martínez, don Manuel García Valiente, don Emilio Lugo Becerra, don Enrique Ernesto Foz Ubeda y don Antonio Andrade Minondo, sobre integración en el Cuerpo General Técnico, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Martínez Arenas, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Angel Pascual del Povil y Toledo y varios funcionarios más, nominalmente citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra los Decretos 315 y 1880 de 1964, Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966 y demás resoluciones impugnadas, que declaramos ajustados a derecho, firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de mayo de 1971. —El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.508, promovido por don Juan Labaig Moya-Angelier, sobre reconocimiento de tiempo de servicios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Labaig Moya-Angelier contra la desestimación presentada por silencio administrativo de la petición deducida ante la Presidencia del Gobierno en 20 de septiembre de 1968, en solicitud de que le fueran computados, a todos los efectos y especialmente al de señalamiento de trienios, los servicios prestados con anterioridad a su primer nombramiento en propiedad, por aparecer ajustado a derecho tal acto administrativo presunto, y sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de mayo de 1971. —El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1971, de alteración territorial, por la que se segrega el término municipal de Barig del Registro de la Propiedad de Alcira y se agrega al de Gandía.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido de alteración territorial de los Registros de la Propiedad de Alcira y Gandía, con referencia al término municipal de Barig, para ser segregado del primero y agregado al segundo, en cumplimiento de acuerdo ministerial fecha 10 de abril de 1970, recaído en expediente de división material del Registro de Gandía, en virtud de propuesta formulada al efecto por el Ilustrísimo Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, conforme a lo interesado por los titulares de esta última Oficina;

Resultando que dichos funcionarios informan que el Ayuntamiento de Barig pertenece judicialmente al partido de Gandía desde hace cerca de tres años, según Orden ministerial de 25 de abril de 1967, limita con su término municipal y dista del mismo 11 kilómetros por carretera, casi toda llana, mientras que de Alcira se encuentra a más de 40 kilómetros, por camino montuoso y accidentado; que, como consecuencia de lo anterior, todas las operaciones económicas (agrícolas, inmobiliarias, comerciales, bancarias, etc.) tienen, para los vecinos de Barig, a la ciudad de Gandía como cabecera de comarca, constituyendo un contrasentido que los mandamientos y demás documentos judiciales sean expedidos por los Tribunales de Gandía y hayan de surtir sus efectos en el Registro de la Propiedad de Alcira, con mayores gastos, dilaciones y molestias para los interesados, y que, con la referida alteración territorial, se daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento Hipotecario sobre

unidad de jurisdicción, existiendo, por otra parte, los motivos de necesidad y conveniencia pública a que se refiere el artículo 275 de la Ley, sin causar perjuicio ostensible al Registro de Alcira, dada la poca cuantía y escasa titulación del término de Barig;

Resultando que, instruido el reglamentario expediente, constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad;

Resultando que, oído el Consejo de Estado, emite asimismo dictamen en sentido favorable;

Vistos los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 482 y 483 de su Reglamento;

Considerando que el artículo 1.º del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad de circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario y parece evidente, como se deduce de lo actuado, que conviene al servicio público realizar la alteración territorial propuesta;

Considerando que los informes que figuran en el expediente son, en su totalidad, favorables a la modificación de que se trata, incluidos los del señor Presidente de la Audiencia Territorial y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado:

1.º Segregar del Registro de la Propiedad de Alcira el término municipal de Barig.

2.º Agregar al Registro de la Propiedad de Gandía el referido término, y

3.º Fijar la fecha de 15 de julio de 1971, a partir de la cual deberán presentarse en el Registro de la Propiedad de Gandía —al que se agrega el referido término municipal de Barig— los documentos referentes al mismo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Miguel Cortadi Galarraendi contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Miguel Cortadi Galarraendi contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la capital, a practicar una rectificación registral, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura de 26 de junio de 1962, los cónyuges don José Miguel Cortadi Galarraendi y doña Petra Ramos Martínez, manifestaron que eran dueños de la casa número 16 de la calle Luis Mitjans, de Madrid, compuesta de cuatro plantas con tres viviendas cada una de ellas, construidas sobre un solar de 613,46 metros cuadrados, de los cuales, según el título, estaban edificadas 247,85, destinándose el resto—365,61 metros cuadrados— a patio; que, en realidad, el patio sin edificar media exactamente 372,24 metros cuadrados y la parte edificada 241,42 metros cuadrados (o sea, 613,66 en total); que aparte el frente de la calle, los linderos anteriores de la finca por la derecha, izquiera y fondo, habían sido terrenos del «Banco de la Construcción, S. A.», pero que los actuales eran, por la izquierda el número 18 de la nombrada calle Luis Mitjans, y por la derecha y fondo fincas de don Ramiro Calle; que en la citada escritura de 26 de junio de 1962, los dichos segregaron el patio o parte no edificada de la mencionada finca y lo vendieron a don Luis Escandón Pendas; que la descripción del indicado patio en la referida escritura, era la siguiente: «Solar en Madrid con fachada a la calle Luis Mitjans, por donde le corresponde el número 16 bis. Tiene la forma de rectángulo de 10,30 metros de frente por 34,14 de fondo, lo que le da una superficie de 372,24 metros cuadrados. Linda al frente en línea de 10,30 metros con la calle de Luis Mitjans, por la derecha en 36,14 metros con patio y casa de don Ramiro Calle, por la izquierda en línea de 36,14 metros con la finca de la que se segrega, y por el fondo en 10,30 metros con finca de don Ramiro Calle». Que en virtud de tal segregación y venta, la finca matriz quedó, según la escritura, con una superficie de 241,42 metros, todos ellos edificadas, variando sólo el lindero del fondo que ya no serían terrenos de don Ramiro Calle, sino el antiguo patio segregado que se vendía a don Luis Escandón Pendas y que es el que continuaba lindando con la finca de don Ramiro Calle; que en el mismo instrumento se constituyó sobre el referido patio vendido una servidumbre de paso, luces y vistas, en favor de la finca de la que había sido segregado y de la casa contigua señalada con el número 18 de la misma calle Luis Mitjans; que por escritura de 4 de noviembre de 1963 y en virtud del derecho de vuelo que se había

reservado, el propietario declaró la nueva obra de tres plantas y constituyó el régimen de propiedad horizontal de esta casa número 16, y de la número 18 de la calle Luis Mitjans, indicándose que tenían a su favor una servidumbre de luces y vistas, sobre las fincas inmediatamente colindantes; que esta escritura se inscribió en el Registro indicándose que la extensión era la total de 613,46 metros, y cuando posteriormente, en noviembre de 1964, se presentó en dicha Oficina el anterior instrumento de 26 de junio de 1962, que contenía la segregación realizada del solar, se denegó su inscripción porque la dicha segregación, según el Registrador, suponía una alteración de la cuota correspondiente a los propietarios de los diferentes pisos, razón por la cual se precisaba el consentimiento unánime de los mismos; que contra tal calificación se interpuso recurso gubernativo que fué decidido por la Dirección General el 28 de febrero de 1968, confirmando la nota del Registrador y declarándose en la resolución que al haberse inscrito con anterioridad a la escritura de 4 de noviembre de 1963, al menos uno de los pisos de la finca parcelada horizontalmente, el asiento que provocó está bajo la salvaguarda de los tribunales y sólo podrá ser rectificado mediante consentimiento de su titular o, en su defecto, resolución judicial en caso de que los interesados contendieran entre sí acerca de sus respectivos derechos; que por escritura de 5 de abril de 1968, otorgada en Madrid ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil, los cónyuges don Antonio Armero Prieto y doña Manuela Cristóbal García, manifestaron que: «Al adquirir, por compra a don José Miguel Cortadi Galarraendi y su esposa, en 30 de mayo de 1963, el piso 4.º letra a), de la casa número 18, de la calle Luis Mitjans de esta capital, lo hicieron según los límites y porcentajes señalados para el mismo, por su edificación en casa construida sobre un solar de 241,42 metros cuadrados», por lo que ningún derecho consideraban tener «sobre el solar de 375,71 metros cuadrados que en tiempos anteriores fueron patios de la referida finca número 16 de la calle Luis Mitjans... que por segregación y venta adquirió en 26 de junio de 1962 don Luis Escandón Pendas»; y que en instancia de 2 de octubre de 1969, el señor Cortadi, resumiendo la situación resultante de todo lo anteriormente expuesto, solicitó la rectificación de la inscripción décima de la finca originaria número 5.071, producida por la escritura de 4 de noviembre de 1963, conforme a los datos reales ya implícitos en la citada inscripción y en las inscripciones de los pisos derivados de la división horizontal, con el fin de poder inscribir el contenido de la escritura de 26 de junio de 1962;

Resultando que presentada en el Registro la mencionada solicitud, junto con la escritura de 5 de abril de 1968 y la de 4 de noviembre de 1963, así como la de segregación y venta de 26 de junio de 1962, fueron calificados los tres primeros documentos con la siguiente nota: «No admitida la rectificación que se interesa en la instancia que antecede a la que se acompaña primera copia de la escritura otorgada el 4 de noviembre de 1963, ante el Notario de esta villa don Valentín Fausto Navarro Azpeitia: Primero.—Porque siendo el error de los comprendidos en el artículo 214 de la Ley Hipotecaria, no puede rectificarse sin el acuerdo unánime de todos los interesados, según el artículo 217 del mismo cuerpo legal, y no se acompaña documento alguno en que conste el consentimiento de los titulares de los pisos y locales formados por la división horizontal de la finca número 5.071, cuya inscripción décima se pretende rectificar. Segundo.—Porque de la lectura de la descripción que de la finca citada se hace en la escritura que se acompaña, no se desprende que la totalidad de la finca hubiera quedado reducida en su superficie a 241,42 metros cuadrados, sino más bien parece deducirse, que la expresada superficie era la correspondiente a la parte edificada sobre la que se habían levantado las plantas 5.ª y 7.ª, en cuya escritura se parcelaban horizontalmente». En la escritura de 26 de junio de 1962, se puso otra nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripción del documento que antecede, porque en virtud de su anterior presentación, que tuvo lugar el 27 de octubre de 1966, según el asiento número 1466 del diario 16, fué calificada por este Registro en los términos que constan en la nota precedente, extendida el 29 de noviembre de 1966, calificación que fué recurrida gubernativamente y motivó la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada el 28 de febrero de 1968, confirmatoria de la nota del Registrador. Y no habiéndose producido alteración alguna en los asientos del Registro relativos a la finca, ni acompañado documento que desvirtúe o haga inoperante la decisión del Centro Directivo, se reproduce en todos sus términos la calificación recurrida que consta en la nota que antecede»;

Resultando que don José Miguel Cortadi Galarraendi interpuso recurso gubernativo contra la expresada calificación, y alegó: Que en escritura de 5 de abril de 1968 consta el consentimiento del único adquirente anterior a la segregación, dueño del piso cuarto, a), exigido por la Resolución de 28 de febrero de 1968; que el artículo 211 y los nueve siguientes de la Ley Hipotecaria ordenan la rectificación de lo que hubiese sido mal inscrito y determinan los casos, el modo y la eficacia de las rectificaciones; que según el artículo 213, los Registradores podrán rectificar por sí mismos los errores materiales cometidos en los asientos, cuyos títulos se conservan en el Registro y, en todo caso, en que la inscripción dé a conocer el error y por ella sea posible su rectificación; que estima que la rectificación que se pretende encaja en los preceptos señalados; que de no admitirse el criterio expuesto, habría que luchar con gentes hasta ahora pacíficas, que serían los primeros sorprendidos, ya que en el tiempo transcurrido desde la adquisición de sus pisos, nada han alegado en cuanto a la segregación anterior ni reclamado ningún derecho